



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/215/2018

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 22 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/215/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 26 de junio de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00570518**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 06 de julio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde mediante oficio emitido por la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, otorgó respuesta a cuatro de las nueve preguntas de la solicitud de información, aludiendo que la dependencia no cuenta con la información debido a que fue trasladada al Sistema Integral de Transporte de Tijuana.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 12 de julio de 2018 presentó recurso de revisión, relativo a la declaración de inexistencia de la información, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 01 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/215/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para

que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva Contestación no obstante que se notificó debidamente en tiempo y forma.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Este Órgano Garante, advirtió ser necesario solicitar informe de autoridad al Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana el cual rindió en tiempo y forma. Así mismo otorgó información adicional a las interrogantes peticionadas por la Parte Recurrente.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas Tardes A quien corresponda: Deseo saber respecto a la empresa "Auto transportes de pasajeros urbanos y sub urbanos Califa de Tijuana, S.A de C.V" lo siguiente: 1.- Mediante qué acto jurídico se encuentra facultada para brindar el servicio de transporte público, ejemplo: concesión 2.- Que requisitos tuvo que presentar para obtener la autorización y/o concesión y/o permiso y/o acto jurídico que faculto a dicha empresa para brindar el servicio de transporte público 3.- Que vigencia tiene dicha autorización y/o concesión y/o permiso y/o acto jurídico que los faculto para brindar el servicio de transporte público. 4.- Solicito vía correo electrónico en formato PDF todas y cada una de las pólizas de responsabilidad vigentes y fianzas vigentes presentadas por Auto transportes de pasajeros urbanos y sub urbanos Califa de Tijuana, S.A de C.V. para poder operar y/o obtener la autorización y/o concesión y/o permiso y/o acto jurídico para brindar el servicio de transporte público 5.- Lista de los vehículos, camiones y automóviles que inscribió al padrón vehicular de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana y/o secretaria de movilidad y/o a quien le corresponda. 6.- Si cuenta con un fondo de garantía a que hace referencia la fracción X del artículo 139 del reglamento de transporte público para el Municipio de Tijuana, B.C. 7.- Lista de los vehículos, camiones y automóviles a nombre de dicha empresa 8.- Domicilios de dicha empresa registrados para el cumplimiento de cualquier obligación 9.- En formato PDF vía correo electrónico solicito la autorización y/o concesión y/o permiso y/o acto jurídico que faculto a dicha empresa para brindar el servicio de transporte público Autorizando al C. Lic. José Luis Osuna Espinoza para que en mi nombre y representación realice las gestiones necesarias para la obtención de la presente información de carácter pública. [sic]"

" (SIC)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

" Su solicitud fue turnada a la unidad administrativa:

- Dirección de Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Se anexa respuesta de la misma.

1. Mediante que acto jurídico se encuentra facultada para brindar el servicio de transporte público.

-Esta información se encuentra publicada en el Periódico oficial del 04 de marzo de 2016, toda la información referente a "Calafia" se encuentra de la pagina 500 a la 567 (se anexa copia).

2. Que requisitos tuvo que presentar para obtener la autorización.

-Los pasos y requisitos para una concesión se encuentran publicados en los artículos 68,69,70,72,73,74,76,76,77, 79, 80, 92 y 93 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana (se anexa copia).

3. Que vigencia tiene dicha concesión.

-Esta información se encuentra publicada en el Periódico oficial del 04 de marzo de 2016.

4. Solicito copia de las pólizas de responsabilidad.

-Esta dependencia no cuenta con esa información debido a que fue trasladada al SITT.

5. Lista de los vehículos inscritos al padrón vehicular

-Esta dependencia no cuenta con esa información debido a que fue trasladada al SITT.

6. Si cuenta con un fondo de garantía de acuerdo al artículo 139 fracción X. – Este artículo hace referencia a transporte de carga, no a transporte masivo.

7. Lista de los vehículos a nombre de dicha empresa.

-Esta dependencia no cuenta con esa información debido a que fue trasladada al SITT.

8. Domicilios de dicha empresa.

-Esta dependencia no cuenta con esa información debido a que fue trasladada al SITT.

9. La concesión que facultó a dicha empresa para brindar el servicio.

-Esta información se encuentra publicada en el Periódico oficial del 04 de marzo de 2016.

... (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

La Parte Recurrente se inconforma por la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El Sujeto Obligado fue omiso en emitir **contestación** en el presente recurso de revisión, no obstante, de haber sido debidamente notificado para ello.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, y a el estudio de los agravios invocados relativos a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; los cuales se analizaran de manera conjunta por tener entre los mismos estrecha conexidad; lo anterior con la finalidad de determinar si resultan fundados y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido tenemos que el Sujeto Obligado en su respuesta a la Solicitud de información otorgó solamente cuatro de las nueve interrogantes peticionadas por el particular, y las restantes menciona le corresponden al Sistema Integral de Transporte de Tijuana; por lo cual con la respuesta así emitida, advierte fundados los agravios invocados de la Parte Recurrente relativos a la entrega de la información no corresponde con lo solicitado y/o a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación con la respuesta.

Bajo esta tesitura, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, mediante informe de autoridad solicitado por esta Ponencia Instructora, el Sujeto Obligado entregó información complementaria materia de la solicitud de información; en atención a la cual se procede a examinar el contenido de la respuesta, por lo que, para un mejor estudio, se procede a segregar los puntos de la solicitud, para el análisis de cada uno de ellos.

Primeramente, tenemos que la Parte Recurrente solicitó respecto a la empresa "Auto Transporte de pasajeros urbanos y suburbanos Calfia de Tijuana, S. A de C.V. lo siguiente:

1.-Mediante que acto jurídico se encuentra facultada para brindar el servicio de transporte público; Referente a este punto el Sujeto Obligado, mediante su oficio número DMTP/3000/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018 emitido por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, cumple al establecer que lo hace mediante concesión otorgada por el H. Cabildo de Tijuana, precisando que la información referente a esa empresa se encuentra en el Periódico Oficial de fecha 04 de febrero de 2006, de la página 500 a la 567, la cual otorga digitalmente a la Parte Recurrente, por lo cual referente a este punto de análisis, el Sujeto Obligado cumple cabalmente con lo solicitado.

2.-Que requisitos tuvo que presentar para obtener la autorización y/o concesión y/o permiso y/o acto jurídico que faculto a dicha empresa; Respecto a este punto, el Sujeto Obligado mediante el mismo oficio citado, precisó los artículos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana donde establece los pasos y requisitos para una concesión; por lo cual se tiene por cumplido, lo referente a este punto.

3.- Que vigencia tiene dicha concesión; Respecto a este punto, precisó que tiene vigencia de 30 años, estableciendo inicio y termino de la misma y donde se encontraba en el Periódico Oficial de la Federación; por lo cual cumple respecto a este punto.

5.- Lista de vehículos inscritos al Padrón vehicular; El Sujeto Obligado otorgó digitalmente un archivo en Excel, denominado "Prueba 11"; por lo cual este Órgano Garante en su facultad revisora, se avocó al escrutinio de la información proporcionada, advirtiendo que el archivo Excel se denomina "Lista de los Vehículos, camiones y automóviles que inscribió al padrón" "AUTO TRANSPORTES DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS CALFIA DE TIJUANA, S.A. DE C.V." percatándonos que otorga información relativa a los campos "No, Económico", "Marca", "Modelo", "Asiento", "Discapacitado", "Capacidad", "No de serie", "Fecha de modif.", "tramite"; observando que otorga información referente a 858 vehículos; por lo que con la información proporcionada, el Sujeto Obligado, cumple con el asunto en estudio.

6. Si cuenta con un fondo de garantía de acuerdo al artículo 139 fracción X; En lo que respecta a este punto, la autoridad oficiante precisa que dicho artículo conforme al reglamento, hace referencia a transporte de carga no al transporte masivo, por lo cual no es información que haga referencia "Calfia" que es auto transporte de pasajeros urbanos y suburbanos. Así en lo que respecta a este punto, cumple con lo requerido por la Parte Recurrente.

8.- Domicilios de dicha empresa. Cumple con proporcionar la información solicitada en este punto, ya que otorga lo solicitado.

9.- En formato PDF vía correo electrónico solicito la autorización y/o concesión y/o permiso y/o acto jurídico; El Sujeto Obligado fue precisó en manifestar que la información se encuentra en la página 502 de la modificación de concesión con número de oficio DMTPT/SP/0641/2016 y anexa página del Periódico Oficial; con lo cual cumple con proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, por lo que hace a la interrogante 4.- **Solicito copia de las pólizas de responsabilidad;** el Sujeto Obligado se acota a manifestar que para las pólizas vigentes de responsabilidad, solicita una prórroga de cinco días hábiles, debido a que cuenta con un padrón de 1398 unidades; en ese sentido este Órgano Garante tiene a bien manifestar, que conforme al artículo 263 del Reglamento de la Ley de la materia, establece que ante la admisión del Recurso de Revisión se pondrá a disposición de las Partes dentro del plazo de siete días siguientes a su notificación para que manifiesten lo que a su derecho convenga, no previendo en el supuesto normativo, la prórroga en la etapa procesal de la Contestación, tal y como a la letra se establece lo siguiente:

Artículo 263. *En caso de admitirse el Recurso de Revisión, se pondrá el expediente a disposición de las partes, inclusive del tercero interesado en caso de que existieren las condiciones para tenerle como tal; requiriéndose para que dentro del plazo de siete días hábiles siguientes al de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo señalar para el efecto, los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, y en su caso, anexar las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones; con el apercibimiento de que en caso de no realizarlo dentro del término conferido, se le tendrá por precluido su derecho. Esto mismo será observado en los casos en que el tercero interesado fuere señalado como tal con posterioridad.*

Artículo 265. *El Comisionado Ponente, para efectos de acordar sobre la contestación al recurso, procederá a realizar un análisis oficioso de la oportunidad con la que se presenta la misma, lo anterior con independencia de revisar su contenido y las constancias que hubieren sido agregadas a la misma, así como cerciorarse de la información que le hubiere sido proporcionada a la Parte Recurrente.*

Recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado, podrá determinarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas que hubieren sido ofrecidas, dándosele vista a la parte recurrente, para que se pronuncie al respecto, dentro del plazo de tres días hábiles.

Artículo 266. *La contestación fuera del término, no será tomada en consideración para los efectos del recurso de revisión.*

No obstante, es de mencionar que hasta el momento en que se dicta el presente Recurso de Revisión, no obra constancia de entrega de las pólizas de responsabilidad a la Parte Recurrente, referente al punto 4 de la Solicitud de información, por lo que el Sujeto Obligado tuvo oportunidad de allegar la información petitionada por el particular. En ese sentido, en lo que se refiere a este punto de estudio incumple con la solicitud de información que nos ocupa.

Siguiendo con la interrogante 7.- Lista de los vehículos, camiones y automóviles a nombre de dicha empresa; Por lo que se refiere a este punto de estudio, el Sujeto Obligado omite hacer pronunciamiento; que si bien es cierto este órgano garante podría inferir que es información relacionada con el punto 5 de la solicitud de información, ya que requiere la lista de los vehículos, camiones y automóviles inscritos al Padrón vehicular; al no ser preciso de tal circunstancia, o en su caso dar respuesta puntual a la interrogante en estudio, el Sujeto Obligado genera incertidumbre al particular, respecto a la respuesta de dicha interrogante, apartándose de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, **íntegra, veraz,** oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó repuesta puntual a cada una de las interrogantes de la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Superado lo anterior, por cuanto hace al agravio relativo de la declaración de inexistencia de la información, es posible determinar que la Parte Recurrente se encontraba posibilitado para imponerse de la información puesta a disposición por el Sujeto Obligado, tanto es así que, contradictoriamente señala que el contenido de la misma no corresponde con lo solicitado; consecuentemente, este Órgano Garante concluye que tal agravio señalado resulta inoperante.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a los **puntos 4 y 7 de la solicitud de información número 00570518**, en la modalidad solicitada; o en su caso funde o motive su imposibilidad conforme a los razonamientos anteriormente expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a los **puntos 4 y 7 de la solicitud de información número 00570518**, en la modalidad solicitada; o en su caso funde o motive su imposibilidad conforme a los razonamientos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

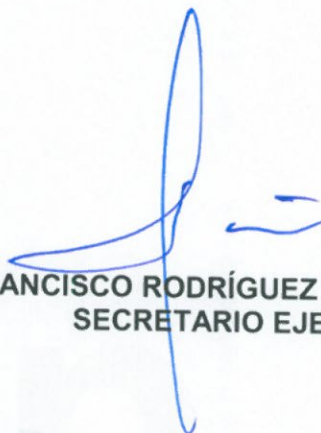
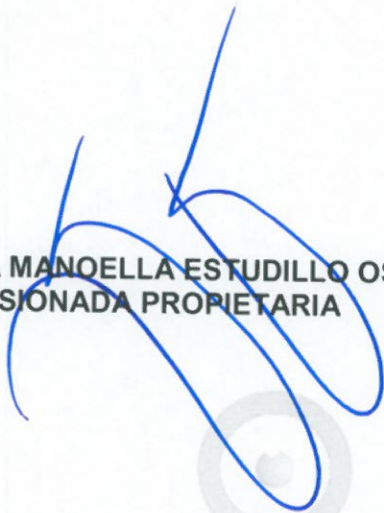


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/215/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA